

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES
PRESENTADAS CONTRA LOS PROGRAMAS “LA MIRADA
CRÍTICA” Y “EN BOCA DE TODOS” DE GRUPO AUDIOVISUAL
MEDIASET ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO
EN EL TÍTULO I DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/070/25/MEDIASET)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2025

Vistas las reclamaciones presentadas contra **GRUPO AUDIOVISUAL
MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE
SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamaciones presentadas

Con fechas 20 de mayo y 11 de junio de 2025 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) tres reclamaciones de un mismo particular en relación con los contenidos emitidos en el programa LA MIRADA CRÍTICA del canal TELECINCO el día 20 de mayo de 2025 y en el programa EN BOCA DE TODOS del canal CUATRO el día 22 de mayo de 2025.

En concreto, las denuncias indican lo siguiente:

“Solicito a la CNMC que abra expediente contra el medio y exija la retirada del contenido y rectificación inmediata.”

“Este contenido vulnera el derecho al honor, la intimidad y la verdad.”

“La noticia contiene acusaciones falsas, datos manipulados y calumnias e injurias directas contra [DATO PERSONAL], divulgando documentos personales y documentos jurídicos cuyo contenido es confidencial. Solicito su retirada y rectificación pública.”

“Difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de personas físicas en el contexto de hechos delictivos sin resolución judicial.”

“Se difundieron acusaciones falsas y no probadas contra una familia portuguesa, identificada como “inquilinos okupas”, incluyendo insinuaciones de delitos como falsificación documental y fraude. Se reveló públicamente su nacionalidad, barrio de residen [sic]”.

Las reclamaciones plantean, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría vulnerar el honor, la intimidad y la propia imagen del denunciante y ser contrario al principio de veracidad de la información, principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en los artículos 4 y 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 17 de junio de 2025 se remitió a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha 1 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que MEDIASET concluye que no hubo infracción alguna de los preceptos citados.

Estima en primer lugar que no se vulneró el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen del denunciante porque en ningún momento se revelaron datos personales que hubieran permitido su identificación.

Tampoco hubo, considera, vulneración del principio de veracidad de la información al no ser el programa un noticiero o programa informativo de actualidad y al haberse dado, en todo caso, informaciones contrastadas tanto con el testimonio en primera persona de la propietaria afectada, como con los documentos judiciales mostrados en el mismo.

Por todo ello, estima MEDIASET que no ha habido ninguna infracción por los contenidos objeto de análisis y solicita no iniciar expediente administrativo alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”, para lo que ejercerá sus funciones “en relación con todos los mercados o sectores económicos”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA,

referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre que el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

Los canales de televisión TELECINCO y CUATRO se emiten en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

Las reclamaciones presentadas aluden al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

En primer lugar, el artículo 4.3 de la LGCA reconoce que “*La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*”.

¹ Artículo 155.2 LGCA: “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...].*

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

En segundo lugar, el artículo 9.1 de la LGCA indica que “*Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.*”

Cabe destacar al efecto que el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que “*El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa*”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a valorar los contenidos reclamados, emitidos en los canales TELECINCO y CUATRO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, con el fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con las disposiciones normativas supuestamente vulneradas.

La LGCA define en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, los citados canales de televisión constituyen servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a examinar los contenidos reclamados emitidos en los programas “LA MIRADA CRÍTICA” y “EN BOCA DE TODOS”, para determinar si pudieran ser contrarios al honor, la intimidad personal y

familiar y la propia imagen del denunciante, así como no respetar el principio de veracidad de la información.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar, en primer lugar, que “LA MIRADA CRÍTICA” es un programa que se emite por la mañana de lunes a viernes en horario de 8:00 a 9:00 y que ofrece lo más destacado de la actualidad política, económica y social con entrevistas, conexiones en directo, tertulia y reportajes.

El día 20 de mayo de 2025 se informó durante algo más de cinco minutos sobre la situación de una profesora de Churriana (Málaga) que, según se indica, vive de alquiler porque su casa está ocupada. Se hace referencia a que se trata de una “inquiokupación” que dura más de cuatro años y a una deuda de 40.000€. Se realiza una conexión en directo con la propietaria afectada en la puerta de la vivienda ocupada y a lo largo del diálogo entablado entre la reportera, la propietaria y la presentadora del programa se ponen de manifiesto sus difíciles circunstancias personales. Se informa de que los ocupantes de la vivienda son una familia portuguesa, de cinco miembros entre los que no hay ningún menor y, en este sentido, se cuestiona la capacidad de la Administración para realizar un seguimiento eficaz de la situación de vulnerabilidad de los inquilinos.

En segundo lugar, se ha podido verificar que el programa “EN BOCA DE TODOS” se emite en el canal CUATRO de lunes a viernes en horario de 10:30 a 14:00. Es un programa que trata temas de actualidad política y social, con conexiones en directo, entrevistas y participación de diferentes colaboradores en una mesa de debate.

El día 22 de mayo de 2025 se informó de nuevo sobre la noticia señalada anteriormente, durante un tiempo aproximado de siete minutos. En este caso, además de explicar la situación personal de la afectada, el programa reseñó ciertas recomendaciones, según se explicó, de los servicios sociales a los que acudió la propietaria para resolver su caso. Se estableció un diálogo entre el presentador del programa y la perjudicada en el que se valoraron negativamente dichas recomendaciones. A lo largo de la conexión se mostró una documentación, con los datos personales pixelados, en la que la propietaria iba apoyando sus declaraciones.

En relación con la valoración de las reclamaciones, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de

informar, entretenir o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁴.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en el derecho a la información, dentro de los límites y márgenes exigidos en el respeto al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen y al principio de veracidad.

Por lo que se refiere, en primer lugar, al respeto al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, se estima que la retransmisión no permite identificar a las personas a las que se refiere, ya que tan solo se hace alusión a que se trata de una familia de cinco miembros y a la localidad en la que residen. Ello pone en duda la existencia de una eventual vulneración e impide a esta CNMC llevar a cabo un análisis más profundo de la cuestión.

Junto con ello, se recuerda a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que cuando en un contenido audiovisual se realizan hipótesis o conjeturas en las que se relacionan a personas con actividades delictivas y ello pueda afectar de manera manifiesta y evidente a su honor, a su intimidad personal o familiar o a su propia imagen, deben ser muy diligentes en evitar cualquier posible identificación de las personas.

Relativo, en segundo lugar, al principio de veracidad de la información considerando las concretas competencias de la CNMC, debe hacerse referencia al artículo 159.8 de la LGCA por el que se considera infracción leve: “*El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.*”

Para poder estimar que los comentarios controvertidos incurren en una infracción administrativa debería quedar acreditado que los mismos no son respetuosos con el citado principio constitucional.

⁴ Artículos 2 y 16 LGCA.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁵ ha venido estableciendo que

“cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información”.

Así, sobre la manifestada vulneración del principio de veracidad de la información, se realizan las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 9.1 de la LGCA citado, la exigencia de veracidad en la información se prevé para los noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.

La definición de programa informativo de actualidad se contiene en el artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. Así: [...] “Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad”.

En este sentido, atendiendo a las características de los programas “LA MIRADA CRÍTICA” y “EN BOCA DE TODOS” indicadas anteriormente, esta Sala estima que dichos programas no entran dentro de la categoría de noticiario o programa informativo de actualidad y que, consecuentemente, no cabe analizar los contenidos controvertidos bajo el prisma del principio de veracidad de la información.

⁵ SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009, de 26 de enero, FJ 4. También STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 3, con cita a SSTC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7 y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de la Sala, Ángel García Castillejo.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON CARLOS AGUILAR PAREDES A LA RESOLUCIÓN (IFPA/DTSA/070/25/MEDIASET REFERIDA A LA DENUNCIA A MEDIASET POR HONOR E INTIMIDAD (ART. 4.3) Y VERACIDAD (ART. 9) LGCA FRENTE A LOS PROGRAMAS ““LA MIRADA CRÍTICA” Y “EN BOCA DE TODOS”

- (1) En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 11.3 del Reglamento de funcionamiento interno de la CNMC, y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, formulo el presente voto particular.
- (2) El propósito de este escrito es manifestar el desacuerdo con la resolución adoptada por la mayoría de la Sala, que decide no valorar los hechos relacionados con el posible incumplimiento del deber de veracidad establecido en el artículo 9 de la LGCA, al considerar que ambos programas no pueden calificarse como informativos, de investigación o reportajes sobre noticias políticas o económicas de actualidad

Resumen de los hechos recogidos en el expediente

- (3) La resolución establece que los dos programas analizados no entran dentro de la categoría de programa informativo de actualidad en los términos siguientes:

“En este sentido, atendiendo a las características de los programas “LA MIRADA CRÍTICA” y “EN BOCA DE TODOS” indicadas anteriormente, esta Sala estima que dichos programas no entran dentro de la categoría de noticiario o programa informativo de actualidad y que, consecuentemente, no cabe analizar los contenidos controvertidos bajo el prisma del principio de veracidad de la información.”

- (4) Este consejero discrepa frontalmente de dicha afirmación, en primer lugar, por la ausencia de una justificación de esta en la resolución o el expediente y, en segundo lugar, tras el análisis detallado de los programas referidos.

En relación con el programa “LA MIRADA CRÍTICA”

- (5) Encontramos la descripción del programa “LA MIRADA CRÍTICA” en el apartado **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN** de la resolución. El programa es descrito en los términos siguientes:

“De las citadas actuaciones se ha podido constatar, en primer lugar, que “LA MIRADA CRÍTICA” es un programa que se emite por la mañana de lunes a viernes en horario de 8:00 a 9:00 y que ofrece lo más destacado de la actualidad política, económica y social con entrevistas, conexiones en directo, tertulia y reportajes.”

- (6) Atendiendo a la descripción somera del programa incluida en la resolución, que refiere la inclusión reportajes sobre lo más destacado de la actualidad política, económica y social, debería concluirse, al referir con claridad la inclusión de reportajes de actualidad política y económica, que el programa “LA MIRADA CRÍTICA” es efectivamente un programa susceptible de ser considerado programa informativo de actualidad.
- (7) En ausencia de una definición en la LGCA que establezca lo que pueda ser considerado cómo un programa informativo de actualidad se analizan la posible consideración de un programa dentro de esta categoría atendiendo a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.
- (8) En él se describen con mayor detalle las características los programas informativos de actualidad susceptibles de ser considerados como tales. Así: [...] *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad”.*
- (9) De nuevo, la definición referida en la resolución coincide con la descripción del programa incluida en este real decreto, por lo que debería ser considerado un programa susceptible de respetar la veracidad informativa.
- (10) La propia definición del programa y su presentación pública, explicitan su finalidad como programa de analizar la realidad incluyendo los reportajes. Lo mismo sucede con la página web del programa que directamente refiere cómo noticias de los contenidos del programa⁶.
- (11) Para poder decidir sobre el formato del programa, se debe realizar su análisis, no incluido ni explicitado en la resolución.
- (12) El programa completo está incluido en el expediente⁷. El análisis del mismo muestra que la distribución de sus elementos estructurales es equivalente a la de los programas informativos.

- Introducción de los temas a desarrollar

⁶ <https://www.telecinco.es/la-mirada-critica/1204866/>

⁷

- Desarrollo de las noticias anunciadas con la intervención de periodistas a pie de suceso, corresponsales y entrevistas de los protagonistas
- Inserción de declaraciones públicas de personajes políticos
- Análisis de las noticias con periodistas de otros medios
- Inclusión de espacio dedicado a la meteorología.

(13) Los temas incluidos en el programa eran todos contenidos de actualidad política o social en el momento de emisión del programa.

- Entrada de ayuda humanitaria en Gaza
- Lona frente al congreso de los diputados
- Posición del gobierno respecto a la participación en eurovisión
- Polémica por el voto telefónico en eurovisión
- Votación en el congreso sobre la activación del embargo de armas a Israel.
- Análisis comentado de las portadas del día de prensa escrita
- Negociaciones sobre paz en la guerra de Ucrania
- Petición de investigación del presidente Trump a artistas que apoyaron al partido demócrata.
- Posible votación de la reprobación del ministro Oscar Puente.
- Bloque de noticias cortas de sucesos
 - Destrozos en Barajas
 - Agresión en un instituto
 - Explosión en Tenerife
 - Caída de un rayo que mató a varias vacas
- Bloque de información meteorológica
- Segundo bloque de avances informativos
- Comisión de investigación en el senado por el caso Adif
- Confirmación por tribunales de la retirada de anuncios de pisos turísticos ilegales
- Entrevista al sindicato de inquilinos
- Entrevista a persona con piso “inocuapado” [Caso analizado].
- Preparación de congreso del partido popular

(14) El desarrollo de cada uno de los elementos noticiales se inicia con la descripción de los acontecimientos, incluyendo en mucho casos fuentes originales. Se añade tras esta primera parte, el análisis de profesionales de información que complementan con contenido de elaboración propia, los hechos noticiales. En la narración de los hechos se insertan declaraciones públicas de los protagonistas o pequeñas piezas elaboradas por el programa.

(15) Todos los elementos observados llevan por tanto a concluir que el objetivo de los contenidos es ofrecer información de actualidad a los espectadores.

(16) Tras la información sobre algunos de los elementos de actualidad, las noticias presentadas son analizadas por la conductora programa junto a periodistas o expertos que intervienen en directo desde el mismo plató o a través de una conexión. Esto sucede en varias de las noticias presentadas en el programa analizado como la votación sobre el embargo de armas a Israel, la participación

en el festival de eurovisión, la lona retirada del edificio frente al congreso o la preparación del congreso del partido popular.

- (17) Por ello, a juicio de este consejero, el programa *LA MIRADA CRÍTICA* debe considerarse, contra la opinión mayoritaria de la sala, como un programa informativo de actualidad, tanto su estructura, los por los temas tratados, como por el desarrollo que se realiza de los mismos.
- (18) La inclusión de valoraciones de las noticias por parte de expertos u otros invitados no limita la calificación del programa como susceptible de respetar los principios de veracidad y diligencia profesional en aquellas partes del mismo en el que se presentan noticias claramente diferenciadas de la opinión, como la propia CNMC puso de manifiesto en expedientes previos aprobados por la Sala de Supervisión Regulatoria⁸.

En relación con el programa “EN BOCA DE TODOS”

- (19) Encontramos la descripción del programa “*EN BOCA DE TODOS*” en el apartado **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN** de la resolución, que lo describe en los términos siguientes:

En segundo lugar, se ha podido verificar que el programa “EN BOCA DE TODOS” se emite en el canal CUATRO de lunes a viernes en horario de 10:30 a 14:00. Es un programa que trata temas de actualidad política y social, con conexiones en directo, entrevistas y participación de diferentes colaboradores en una mesa de debate.

- (20) De nuevo la definición incluida en la resolución debe llevar a concluir que cuando menos en lo que hace referencia al tratamiento de los temas de actualidad política el programa se encuentra dentro de la categoría de programa informativo de actualidad conforme al artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, cómo al artículo 9.1 de la LGCA.
- (21) Para poder decidir sobre el formato del programa cree este consejero que como en el caso anterior se debe realizar su análisis, no incluido ni explicitado en la resolución. Resulta especialmente grave esta afirmación el caso del programa “*EN BOCA DE TODOS*” por no constar en el expediente el programa completo sobre el que la resolución vierte su conclusión, lo que impide en primera instancia realizar un análisis de mismo.
- (22) El programa del día 22 de marzo, está disponible en la web por lo que resulta posible analizarlo⁹.

⁸ IFPA/DTSA/098/23/REDTV. <https://www.cnmc.es/sites/default/files/5251825.pdf>

⁹ https://www.mediasetinfinity.es/programas-tv/en-boca-de-todos/2025/episodios/programa-795-40_015612118/player/

(23) Los temas tratados en el programa fueron los siguientes por orden de aparición:

- Disturbios causados por hooligans en Bilbao
- Juicio a la reina de la burundanga
- Veredicto para la presunta asesina de la app de citas
- Caso de Inocupación. Aconsejan denunciar en falso violencia de genero.
- Una presunta gran estafa
- Investigación del Senado en el caso Koldo. Comparecencia ministra Pilar Alegría.
- Caso Ana Julia Tejada. Trama sexual en la cárcel.
- Dos policías locales acusados de prostituir a menores
- Dos ladrones atrapados en Esplugues de Llobregat
- Dos hermanos disuelven empresa, se separan y montan el mismo tipo de negocio
- Disputa vecinal
- Asesinato de Gandía
- Caso Ana Julia Tejada. Trama sexual en la cárcel. Se anuncian mas novedades.
- Alerta en Madrid por la búsqueda de los asesinos de Andrei Portnov
- Comparecencia en el Senado de Pilar Alegría
- Miss Asturias ligada al caso Koldo y Ábalos
- Andrea Levy es acusada de homófoba en el Parlamento madrileño
- El presidente Pedro Sánchez va a ver a las víctimas de la DANA
- Caso Ana Julia Tejada. Trama sexual en la cárcel.
- Polémica entre el presidente del Gobierno y la presidenta de la Comunidad de Madrid
- Se vuelve a la declaración de Pilar Alegría en el Senado
- Trump y su batalla contra las celebritas pro apoyar el partido demócrata
- Caso Ana Julia Tejada. Trama sexual en la cárcel.
- Caso asesinato Samuel Luiz.
- Condenado un hombre por no hacer nada en casa
- Aniversario de los Reyes
- Colapso de la Torre del Tambor en China
- Explosión en planta de diésel en México
- Turista se despelota en Mallorca
- La Guardia Civil investiga una concentración de coches, posibles carreras
- Taxista se niega a llevar a una parturienta
- Caso de Inocupación. Aconsejan denunciar en falso violencia de genero.
- Vuelta a la comparecencia en el Senado de Pilar Alegría
- La reina de la burundanga

(24) Todos los temas tratados son de actualidad. El formato de las noticias es variado, combinando avances, noticias cortas y noticias que son comentadas por varias personas tras ser presentadas y explicadas.

(25) Los temas tratados combinan sucesos con noticias de actualidad política. El programa analizado incluye diversas noticias de este último tipo:

- Comparecencia en el Senado de Pilar Alegría
- Miss Asturias ligada al caso Koldo y Ábalos
- Andrea Levy es acusada de homófoba en el Parlamento madrileño
- El presidente Pedro Sánchez se reúne con las víctimas de la DANA
- Caso Ana Julia Tejada. Trama sexual en la cárcel.
- Polémica entre el presidente del Gobierno y la presidenta de la Comunidad de Madrid
- Declaración en senado de Pilar Alegría en el Senado
- Trump y su batalla contra las celebritas pro apoyar el partido demócrata

(26) Las noticias de actualidad política son tratadas mayoritariamente en la parte central con un formato uniforme. Las noticias son enunciadas por el conductor del programa que da paso a un reportero o periodista que desarrolla el contenido de los hechos presentados. Durante la presentación de la noticia se insertan, según el caso, declaraciones de los protagonistas o pequeñas piezas que desarrollan los elementos clave de las noticias. Tras esta presentación de los elementos informativos de los hechos, una mesa de colaboradores moderada por el conductor del programa completa, comenta y opina entorno el contenido de las noticias y sus derivadas.

(27) Tras analizar el programa en cuestión, se debe concluir que, tanto por su contenido de actualidad política como por la forma en que se presentan los acontecimientos —mediante hechos seleccionados y contextualizados bajo la responsabilidad editorial del programa—, nos encontramos ante un espacio que ofrece contenidos informativos de actualidad.

(28) Como en el caso del programa “LA MIRADA CRÍTICA” la inclusión de una parte de comentario y debate tras la noticia, aunque esta parte ocupe una parte sustancial del tiempo del programa, no desvirtúa el hecho de que el programa bajo su responsabilidad editorial transmite a la audiencia contenido informativo de actualidad política.

Conclusión

(29) La consideración de un programa como noticiario o programa de contenido informativo de actualidad es la condición impuesta en el artículo 9.1 de la LGCA para que deba cumplir con la obligación de ofrecer información veraz y diligencia profesional en la comprobación de los hechos¹⁰.

¹⁰ Artículo 9.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual:

“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e

- (30) La resolución adoptada, al considerar que los programas analizados no constituyen espacios informativos de actualidad, implica que los datos difundidos ante la opinión pública en la descripción de dichos contenidos podrían no ajustarse a los principios de veracidad, objetividad, diligencia profesional ni imparcialidad en la exposición de los hechos, sin que ello pueda ser considerado una infracción de la LGCA.
- (31) Esta resolución desnaturaliza la obligación de supervisión del cumplimiento del artículo 9 de LGCA que recae sobre esta Sala. Lo hace para mayor gravedad emitiendo una opinión sobre la naturaleza de los programas sin aportar en la resolución ni en el expediente en el análisis detallado del contenido del programa que hipotéticamente pudiera llevar a concluir que no pueden ser considerados programas informativos de actualidad.
- (32) Por todo ello, este consejero difiere de la opinión mayoritaria de la Sala y considera que ambos programas deben ser considerados como programas informativos de actualidad y las noticias presentadas bajo su responsabilidad editorial deben respetar los principios de veracidad y diligencia profesional del artículo 9.1 de la LGCA.

A tal efecto emito mi voto particular.

imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”